

**Recurso 293/2015****Resolución 38/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 18 de febrero de 2016

**VISTO** el escrito denominado <<recurso especial en materia de contratación>> interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA** (APTJA, en adelante) en el que solicita la declaración de nulidad del contrato denominado “Servicio para la realización de peritaciones judiciales con destino a los órganos judiciales de la provincia de Cádiz”, derivado del procedimiento de licitación 14/2014 y que ha sido formalizado por la Delegación del Gobierno en Cádiz de la Consejería de Justicia e Interior, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 27 de octubre de 2015, este Tribunal dictó la Resolución 358/2015 correspondiente al recurso 154/2015. En la citada Resolución se acordó estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la resolución de adjudicación de 7 de julio de 2015, y en consecuencia “*anular el acto impugnado con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación denominado “medios personales”, a*



*fin de que se proceda en los términos expuestos en los fundamentos de derecho séptimo y octavo de esta resolución, y sin perjuicio de que se conserve la validez de todos aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción denunciada.”*

En igual fecha, este Tribunal dictó la Resolución 368/2015 correspondiente al recurso 156/2015, por la que estimando parcialmente el recurso especial interpuesto contra la resolución de adjudicación de 7 de julio de 2015, acordó *“anular el acto impugnado con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación denominado “medios personales”, a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución, y sin perjuicio de que se conserve la validez de todos aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción denunciada.”*

**SEGUNDO.** Las dos resoluciones anteriores fueron notificadas el 28 de octubre de 2015 por correo electrónico al órgano de contratación quien, en cumplimiento de las mismas, procedió al día siguiente, 29 de octubre de 2015, a dictar nueva resolución de adjudicación del contrato de <<servicios para la realización de peritaciones judiciales con destino a los órganos judiciales de la provincia de Cádiz>> a favor de la entidad M. B. AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S. L. (MB en adelante), señalando en su apartado último lo siguiente: *“Hacer pública esta resolución en el perfil de contratante de esta Delegación del Gobierno, haciendo constar que la formalización del contrato deberá efectuarse en plazo no superior a los cinco días siguientes a aquel en que se reciba la notificación del requerimiento para su formalización (...)”*

La resolución de adjudicación citada fue remitida a la APTJA y publicada en el perfil de contratante el 4 de noviembre de 2015

**TERCERO.** El 5 de noviembre de 2015 se formalizó el contrato de servicios citado entre la Delegación del Gobierno en Cádiz y MB.



**CUARTO.** El 20 de noviembre de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito denominado <<recurso especial en materia de contratación>> interpuesto por la entidad TAXO VALORACIÓN, S.L. (TAXO, en adelante) contra la resolución de adjudicación de 29 de octubre de 2015. En el citado escrito, la recurrente denuncia que el órgano de contratación no ha dado debido cumplimiento a las resoluciones de este Tribunal 358/2015 y 368/2015, ambas de 27 de octubre.

El citado escrito fue calificado por este Tribunal como incidente de ejecución de su Resolución 358/2015, de 27 de octubre. Dicho incidente fue resuelto mediante la Resolución 30/2016, de 3 de febrero, en la que se declaró que la Resolución previa de este Órgano -Resolución 358/2015- no había sido correctamente ejecutada por la Delegación del Gobierno en Cádiz, y que la constatación de esta indebida ejecución de nuestra Resolución conllevaba que debiera anularse la resolución de adjudicación, de 29 de octubre de 2015, y dictarse otra en la que se contemplase el pronunciamiento de este Tribunal omitido en aquella.

**QUINTO.** El 29 de diciembre de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la APTJA calificado como <<recurso especial en materia de contratación>> en el que se solicita la declaración de nulidad del contrato formalizado.

**SEXTO.** Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 30 de diciembre de 2015, se dio traslado del anterior escrito al órgano de contratación y se le solicitó el expediente de contratación, informe sobre el fondo de la cuestión planteada y listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación requerida tuvo entrada en este Tribunal el 8 de enero de 2015.

**SEPTIMO.** El 26 de enero de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito presentado por la APTJA a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado las entidades MB y TAXO



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Sobre la naturaleza del escrito presentado por la APTJA calificado como <<recurso especial en materia de contratación>>.

En el escrito de la APTJA, la misma solicita que se declare la nulidad del contrato formalizado el 5 de noviembre de 2015 entre la Delegación del Gobierno en Cádiz y MB, por cuanto el órgano de contratación no ha respetado el plazo de espera de quince días hábiles previsto en el artículo 156.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP, en adelante) para proceder a aquella formalización, a contar desde que se remitió la notificación de la adjudicación a los licitadores. Asimismo, alega que la Delegación del Gobierno no ha esperado a que se resuelva el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TAXO contra la segunda resolución de adjudicación de 29 de octubre de 2015.

A juicio de la recurrente, concurren, pues, los supuestos de nulidad contractual del artículo 37.1 apartados b) y c) del TRLCSP.

Pues bien, aunque el escrito de impugnación se extiende a otras cuestiones, lo cierto es que el mismo no tiene por objeto actos del procedimiento de adjudicación susceptibles del recurso especial conforme al artículo 40.2 del TRLCSP, sino el contrato formalizado tras la culminación de la licitación, cuya nulidad se insta al amparo de los supuestos legales de nulidad contractual a que se refiere el artículo 37 del TRLCSP.

Por tanto, el escrito presentado por la recurrente debe recibir el tratamiento de <<cuestión de nulidad>> pese a su calificación como <<recurso especial en materia de contratación>>, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo tenor es *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.”*



**SEGUNDO.** La competencia para resolver la cuestión de nulidad planteada corresponde a este Tribunal de conformidad con lo establecido en el 39.1 del TRLCSP *“La cuestión de nulidad, en los casos a que se refiere el artículo 37.1, deberá plantearse ante el órgano previsto en el artículo 41 que será el competente para tramitar el procedimiento y resolverla.”*

Asimismo, el artículo 41 del TRLCSP se refiere al órgano competente para resolver el recurso especial en materia de contratación que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del citado precepto, es este Tribunal cuya norma de creación –el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre- le atribuye competencia en su artículo 1 apartado b para resolver las cuestiones de nulidad en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales con la condición de poderes adjudicadores.

**TERCERO.** Respecto a la legitimación para plantear la cuestión, la ostenta la APTJA de conformidad con lo estipulado en el artículo 39.2 del TRLCSP, cuyo tenor es: *“Podrá plantear la cuestión de nulidad, en tales casos, toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por los supuestos de nulidad del artículo 37 (...)”*.

Al respecto, la APTJA ha sido parte en el procedimiento de adjudicación del contrato cuya nulidad se insta, de ahí su interés legítimo, conforme al precepto legal citado, para plantear la presente cuestión de nulidad.

**CUARTO.** En cuanto al procedimiento para tramitar la cuestión de nulidad, el artículo 39.5 del TRLCSP se remite al procedimiento del recurso especial en materia de contratación con las especialidades que allí constan.

De conformidad con el precepto legal citado, se ha seguido ante este Tribunal el procedimiento previsto, habiéndose requerido al órgano de contratación el expediente e informe sobre el recurso y a los interesados las alegaciones oportunas sobre la cuestión planteada.



**QUINTO.** Debe examinarse ahora si la nulidad del contrato instada por la APTJA encaja en algunos de los supuestos legales del artículo 37.1 del TRLCSP y si se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo previsto en el artículo 39.3 del citado texto legal.

Como punto de partida, hemos de indicar que se trata de un contrato de servicios incluido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y por tanto, no sujeto a regulación armonizada, pero cuyo valor estimado supera el umbral comunitario y ha sido concertado por una Administración Pública, por lo que se da el primer requisito previsto en el artículo 37.1 del TRLCSP para poder apreciar la cuestión de nulidad.

Debemos analizar, a continuación, si los supuestos denunciados en el escrito de la APTJA encajan en alguno de los legalmente previstos en el citado artículo 37.1 del texto legal.

En primer lugar, la APTJA esgrime que se ha formalizado el contrato sin que haya transcurrido el plazo legal de espera del artículo 156.3 del TRLCSP, lo que en efecto ha ocurrido. Obra en el expediente remitido a este Tribunal que la resolución de adjudicación de 29 de octubre de 2015 fue remitida a los licitadores y publicada en el perfil de contratante el 4 de noviembre, formalizándose el contrato el 5 de noviembre sin haberse respetado, pues, el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la remisión de la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.

Al respecto, debe recordarse al órgano de contratación que la resolución de 29 de octubre de 2015, aunque fue dictada en cumplimiento de una resolución anterior de este Tribunal, era susceptible de recurso especial. En tal sentido, ya señalábamos en nuestra Resolución 30/2016, de 3 de febrero, que *“(...) los actos del órgano de contratación dictados en cumplimiento de una resolución del Tribunal pueden ser susceptibles de nuevo recurso especial, como de hecho sucede en el supuesto que analizamos donde, una vez motivadas las puntuaciones de las ofertas -extremo incumplido en la resolución examinada-, TAXO y la APTJA podrían, en su caso, combatirlas a través de otro recurso especial con la pretensión de obtener una*



*mayor puntuación.”*

Pues bien, lo cierto es que el órgano de contratación formalizó el contrato sin respetar el plazo legal de espera del artículo 156.3 del TRLCSP. No obstante, el tenor del artículo 37.1 b) del TRLCSP condiciona la nulidad del contrato en estos casos a la concurrencia de dos requisitos, pues señala que serán nulos los contratos “*b) Cuando no se hubiese respetado el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 156.3 para la formalización del contrato siempre que concurren los dos siguientes requisitos:*

*1º. Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso regulado en los artículos 40 y siguientes, y,*

*2º. Que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubieran impedido obtener ésta”*

El primer requisito puede apreciarse sin necesidad de que el licitador tenga que justificar su concurrencia, puesto que la formalización del contrato antes del plazo previsto en el artículo 156.3 del TRLCSP es, en principio, un impedimento objetivo para la interposición del recurso especial contra actos del procedimiento licitatorio. No obstante, el segundo requisito no puede apreciarse por este Tribunal sin que el licitador interesado en obtener la adjudicación denuncie la infracción legal cometida que le ha impedido obtener ésta.

Pues bien, la APTJA no ha justificado en su escrito la concurrencia de este último requisito, es decir, se limita a señalar que se ha formalizado el contrato sin que haya transcurrido el plazo del artículo 156.3 del TRLCSP, pero no alude a infracción legal alguna del procedimiento de contratación que le haya impedido obtener la adjudicación.

Por la razón expuesta no puede apreciarse la nulidad contractual instada, pues el



mero hecho de formalizarse el contrato sin respetar el plazo suspensivo del artículo 156.3 no es presupuesto suficiente para declarar la nulidad del contrato, si el recurrente no denuncia y justifica, además, que la adjudicación del contrato debió efectuarse a su favor.

A mayor abundamiento, tampoco la cuestión de nulidad se ha interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 39.3 b) del TRLCSP, de aplicación al supuesto examinado, conforme al cual *“El plazo para la interposición de la cuestión de nulidad será de treinta días hábiles a contar:*

*b) o desde la notificación a los licitadores afectados de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor (...)”*

Pues bien, la APTJA señala que la resolución de adjudicación de 29 de octubre de 2015 le fue notificada el 4 de noviembre de 2015, por lo que el plazo para plantear la nulidad del contrato aquí examinada finalizó el 10 de diciembre. En consecuencia, la cuestión de nulidad presentada en el Registro de este Tribunal el 29 de diciembre es extemporánea.

Finalmente, hemos de indicar que no es de aplicación a este caso, como pretende la recurrente, el cómputo del plazo de treinta días hábiles previsto en el apartado a) del artículo 39.3 del TRLCSP -que se refiere al supuesto de nulidad previsto en el artículo 37.1 a)-, ni el plazo de seis meses establecido en el artículo 39.4 que solo opera fuera de los casos previstos en el apartado 3, de modo que, al resultar de aplicación al supuesto analizado el plazo del artículo 39.3 b), ya no se puede beneficiar también del plazo de 6 meses del artículo 39.4 del TRLCSP.

En segundo lugar, la asociación recurrente solicita la nulidad del contrato porque -sin mayor razonamiento- el órgano de contratación no ha esperado a que se resuelva el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TAXO contra la resolución de adjudicación de 29 de octubre de 2015.



A su juicio, este supuesto se incardina en la previsión legal del artículo 37.1 c) del TRLCSP, que contempla la nulidad del contrato *“Cuando a pesar de haberse interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 40 y siguientes, se lleve a efecto la formalización del contrato sin tener en cuenta la suspensión automática del acto de adjudicación en los casos en que fuera procedente, y sin esperar a que el órgano independiente hubiese dictado resolución sobre el mantenimiento o no de la suspensión del acto recurrido.”*

En el supuesto que analizamos, el recurso especial interpuesto por TAXO contra la resolución de adjudicación de 29 de octubre de 2015 se presentó en el Registro de este Tribunal el 20 de noviembre de 2015, es decir, una vez que ya se había formalizado el contrato con MB el 5 de noviembre. Por tanto, la formalización contractual fue previa a la interposición del recurso por TAXO -lo que nos sitúa en el ámbito del apartado b del artículo 37.1- y no posterior a dicha interposición que es el supuesto que regula el artículo 37.1 c) para dar cabida a aquellos casos en que se vulnera el artículo 45 del TRLCSP, norma que regula la suspensión<<ex lege>> del procedimiento una vez interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, precisamente para impedir que se formalice el contrato después de impugnarse la adjudicación.

En definitiva, no concurre en el caso que examinamos el supuesto de nulidad contractual del artículo 37.1 c) del TRLCSP.

Por todo lo expuesto en este fundamento, hemos de inadmitir los dos supuestos de nulidad contractual planteados por la APTJA al amparo de los apartados b y c del artículo 37.1 del TRLCSP, el primero por no concurrir uno de los requisitos legalmente previstos en dicho precepto legal y además ser extemporáneo su planteamiento y el otro por no incardinarse en ninguno de los casos regulados legalmente en el artículo 37, todo ello sin perjuicio de que en cumplimiento de lo acordado en la Resolución 30/2016, de 3 de febrero, de este Tribunal - a la que hemos aludido en el antecedente cuarto de la presente-, el contrato formalizado como consecuencia de la adjudicación efectuada el 29 de octubre de 2015 deba quedar sin



efecto.

**SEXTO.** Por otro lado, en el fundamento segundo de su escrito, la APTJA cuestiona el contenido del acuerdo adoptado por el órgano de contratación el 15 de diciembre de 2015 donde, como consecuencia de la interposición del recurso especial presentado por TAXO contra la resolución de adjudicación de 29 de octubre de 2015 y tras el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento adoptado por este Tribunal, el órgano de contratación acordó suspender la ejecución del contrato formalizado y encomendar la prestación del servicio hasta la resolución del recurso a MB, en virtud de lo previsto en el artículo 138.3 del TRLCSP, precepto que regula la figura del contrato menor.

Pues bien, la primera conclusión a la que llegamos es que el acto combatido por la APTJA -el acuerdo por el que se encomienda a MB la prestación del servicio a través de un contrato menor hasta que se resuelva el recurso especial y se levante la suspensión automática- no es susceptible de revisión ante este Tribunal, pues no se trata de un acto sujeto al recurso especial, ni respecto del cual pueda plantearse una cuestión de nulidad.

Además, a mayor abundamiento, la APTJA se limita a señalar que el acuerdo carece de fundamento pero no dice que el mismo sea ilegal o que incurra en una infracción del ordenamiento jurídico. En definitiva, la recurrente pretende tan solo mostrar su criterio u opinión para alertar de la inconveniencia de la adopción de aquel acuerdo, exponiendo lo que, a su juicio, sería más correcto, cuestión que obviamente excede con creces de cualquier análisis que pueda realizar este Tribunal, el cual tiene como cometido fundamental la revisión de actos sujetos al recurso especial, incluidos los incidentes de ejecución de sus propias resoluciones, o contratos en los que pueda concurrir algún supuesto legal de nulidad. Fuera de estos casos, no corresponde a este Órgano pronunciarse y menos aún cuando el argumento esgrimido por la recurrente carece de los requisitos mínimos para constituir una alegación o motivo impugnatorio.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir la cuestión de nulidad planteada, al amparo del artículo 37.1 apartados b) y c) del TRLCSP, por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA** respecto al contrato denominado “Servicio para la realización de peritaciones judiciales con destino a los órganos judiciales de la provincia de Cádiz”, derivado del procedimiento de licitación 14/2014 y que ha sido formalizado el 5 de noviembre de 2015 por la Delegación del Gobierno en Cádiz de la Consejería de Justicia e Interior.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

